

**PARALELO NORMATIVO DE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN
DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD EN COLOMBIA.**

**ENSAYO BASADO EN LA REVISTA DE CATEGORÍA A2 DENOMINADO LA
POLÍTICA EDITORIAL DE LA REVISTA DE DERECHO DEL ESTADO DE LA
UNIVERSIDAD DEL EXTERNADO DE COLOMBIA.**

OPCIÓN DE GRADO:

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

NATALIA ANDREA ZAPATA BETANCUR

UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

22 DE JUNIO DE 2019

**PARALELO NORMATIVO DE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN
DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD EN COLOMBIA.**

**NORMATIVE PARALLEL OF THE APPRECIATION OF PROOF IN CASES OF
SEXUAL OFFENSES AGAINST UNDER AGE PERSONS IN COLOMBIA.**

RESUMEN

El presente artículo pretende demostrar las implicaciones que tenía la prevalencia de la víctima menor de edad en la etapa probatoria de los procesos penales por delitos sexuales. Así, se plantea como objetivo desarrollar una distinción de la variación jurídica para la protección de los derechos constitucionales de la víctima y del victimario. Para tal fin, como método de investigación cualitativo se realiza un análisis tanto de la jurisprudencia como de la doctrina y la evolución histórica de las normas jurídicas en temas probatorios, la cual, en la actualidad se denomina como libre apreciación de la prueba; de igual forma, se logra observar las dos funciones de la carga de la misma en delitos sexuales; es decir, su función formal la cual es la distribución de las cargas probatorias entre las partes con el fin de determinar el predominio que se tenía sobre una de ellas y su función material en donde se evidencia la regla del juicio para la decisión del juzgador en caso de duda. Como conclusión se tiene que el *in dubio pro reo* se estudia como regla de juicio general en el proceso penal en contraste con una regla desarrollada por la jurisprudencia constitucional: el principio *pro infans*.

Palabras Claves: Prevalencia, menor de edad, etapa probatoria, delitos sexuales, derechos constitucionales.

¹ Natalia Andrea Zapata Betancur Universitaria- curso y aprobó la carrera de derecho – Opción de grado especialización en derecho penal en la universidad Santiago de Cali, valle del cauca, Colombia. Correo electrónico: natalia_9614@hotmail.com¹

ABSTRACT

This article aims to demonstrate the implications of the prevalence of the minor victim in the evidentiary stage of criminal proceedings for sexual offenses; with this, we seek to develop a distinction of legal variation for the protection of the constitutional rights of the victim and the perpetrator. To this end, an analysis is made of both the jurisprudence and the doctrine and the historical evolution of the legal norms in evidentiary subjects, which, at present, is called as free evaluation of the evidence; In the same way, it is possible to observe in the development of this analysis the two functions of the load of the same in sexual crimes; that is, its formal function which is the distribution of evidentiary burdens between the parties in order to determine the predominance that was held over one of them and their material function where the rule of the trial for the decision of the judge in case of doubt. At this point, in *dubio pro reo* is studied as a rule of general judgment in criminal proceedings in contrast to a rule developed by constitutional jurisprudence: the principle *pro infans*.

KeyWords: Prevalence, minor, evidentiary stage, sexual crimes, constitutional rights.

INTRODUCCIÓN

Se dará inicio a este trabajo investigativo con uno de los derechos que ha sido más reconocido y exaltado en la actualidad, tratándose de múltiples garantías de los que son titulares los niños, niñas y adolescentes; desde la Declaración Universal de los Derechos del Niño, la Constitución Política de Colombia, la jurisprudencia colombiana, el marco legal que rige el proceso penal para la investigación y juzgamiento de estos delitos y los protocolos e instructivos en torno a las normas para la atención y abordaje de las víctimas de delitos sexuales²; por lo cual, es necesario revisar la participación de los menores en la perspectiva de la ley 600 de 2000³ y de ley 906 de 2004⁴.

Para continuar con la exposición de esta investigación, se debe analizar como en Colombia entre las pruebas a presentar al operador jurídico se tienen dos etapas, la primera

² D. Álvarez, J. García, D. Osorio. *La carga de la prueba en los delitos sexuales contra menores de edad*, Universidad libre, Cúcuta Colombia, 2018. p. 3-20

³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 600 (24 de julio, 2000). Diario oficial. Bogotá D.C. 2000. No. 44097.

⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 (31, agosto de 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá. D.C., 2004. No. 45658.

etapa la conforma la tarifa legal de la prueba, rige en la Ley 600 del 2000 y anteriores marcos normativos procesales penales de Colombia. En un sistema de tarifa legal la valoración está determinada por una norma jurídica, es decir, se establece la obligación del juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica. Según Devis Echandía⁵ este sistema “sujeta al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba” lo que correspondería a que la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el juez no tiene otro camino que admitirlo. En este sistema la actividad del juez se hace mecánica, porque el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado. La segunda etapa está conformada por la libre valoración de la prueba y rige a partir de la Ley 906 de 2004, en este sistema el juez está sujeto a criterios generales de lógica y racionalidad, valorando el grado de apoyo de cada prueba y del conjunto probatorio. Ha manifestado la Corte Constitucional que “La apreciación de las pruebas debe hacerse, en forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de manera excepcional exige la tarifa probatoria, es decir que ciertas circunstancias o hechos puedan ser probados a través de unos mecanismos expresamente señalados en la ley”.

Finalmente, como conclusiones de este análisis comparativo de normas se tiene que en un proceso penal cuando las partes requieran utilizar como medio probatorio el testimonio del niño, niña o adolescente víctima, se debe siempre garantizar y hacer efectivos los principios de protección especial, interés superior, dignidad y procurar el restablecimiento de sus derechos, sin ser revictimizados ni generarles nuevos daños como consecuencia de los interrogatorios, porque el fin que persigue la justicia es respetar su calidad de niños, su intimidad y demás derechos; de la misma manera, se tiene un deber normativo de velar por la protección de los derechos humanos y constitucionales de las personas que se encuentran vinculadas en un proceso penal como victimarios de dicho delito.

⁵ H. D. Echandia. *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2000. p. 16.

1. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO

Se desarrolla un análisis de la ley 600 de 2000, donde la prevalencia de la víctima siendo menor de edad era notoria, en el entendido de que se evidenciaba una garantía aguda de sus derechos, es decir, excesos en las garantías para los menores de edad. Con relación a esto, y al principio pro infans, en el cual en Colombia es un principio rector del derecho penal de menores, tema que ha sido ratificado mediante convenios y tratados internacionales, se observa en la sentencia T 554 de 2003 de magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández ⁶ que debido a las circunstancias en las que se cometen los delitos sexuales contra menores de edad, generalmente sin presencia de testigos, los indicios y la declaración de la víctima adquieren mayor relevancia, también expresa que el operador judicial debe tener en cuenta la situación de indefensión del menor, y abstenerse de darle un trato semejante al que ordinariamente le dispense a un adulto en la misma situación. Así mismo, debe prescindir de expresiones que afecten su dignidad, esta honorable magistrada expresa que en los eventos en que la víctima sea menor de edad, las facultades probatorias del juez se ven limitadas por cuanto este debe abstenerse de decretar pruebas cuya práctica termine afectando más al menor, emocional y psicológicamente; por todo lo anterior, se concluye cuanto valor probatorio le dan a su testimonio, donde la balanza de la justicia evidentemente se ve desequilibrada para el victimario porque todas las pruebas irían en contra de él y no se iniciaría un juicio con la presunción de inocencia del artículo 29 de la constitución política⁷ tal y como debería ser. El testimonio del menor tiene especiales condiciones de credibilidad, el cual no puede ser desechado solo por la edad, siendo esta una especie de tarifa legal interpretativa y valorativa de esta prueba en particular.

Ahora, se dará inicio a la exposición del marco jurídico de la ley 906 de 2004, en donde se evidencia que el principio jurídico In dubio pro reo al ser una regla de valoración de la prueba constituyendo unas reales garantías al procesado tiene mayor relevancia en el sistema penal acusatorio Colombiano; se evidencia como la Sala de Casación Penal de la

⁶ COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-554 (10, julio de 2003). M.P Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C., 2003.

⁷ COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA. Segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de enero de 2006⁸ dice que a través de investigaciones científicas es posible concluir que el dicho del menor, por la naturaleza del acto y el impacto que genera en su memoria, adquiere gran credibilidad cuando es la víctima de abusos sexuales, pero sin olvidar que en caso de duda se debe favorecer al acusado, y esto sucede cuando el juez no logra tener una inferencia razonable sobre los hechos para endilgar una responsabilidad penal a una persona; en la sentencia T 458 de 2007 magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis⁹, se habla en temas probatorios que la libre valoración de la prueba por parte del juez es una facultad legal que en virtud del principio *pro infans* está limitada en los eventos en que la víctima es un menor de edad. Esto significa que el funcionario judicial no puede interpretar a su arbitrio la prueba afectando los derechos del menor, es una libre valoración a criterio e interpretación del juez, se tiene en cuenta los derechos del menor pero sus declaraciones no son tomadas como verdades absolutas, en sentencia C 144 de 2010 Magistrado Juan Carlos Henao alude a la prueba de referencia, la cual se admite de manera excepcional para esclarecer los hechos y definir la responsabilidad penal del acusado, toda vez que siempre dependerá del soporte que encuentre en otros medios de prueba ya que un fallo condenatorio no se puede estructurar únicamente con base en pruebas de esta naturaleza; también, Con base en la SP del 9 de noviembre de 2006, Rad, 25738¹⁰, el Juzgado precisó que la utilidad de las declaraciones anteriores al juicio consiste en servir de medio para refrescar memoria o impugnar credibilidad, cuando el testigo acude al juicio oral (SP del 25 de enero de 2017, Rad. 44950)¹¹; por lo cual las versiones que la menor ofreció a los peritos y a la sicóloga no pueden ser la base de una sentencia de condena, desarrollo de las pruebas de referencia artículos 3º de la Ley 1652 de 2013¹² y 438 de la Ley 906 de 2004; en la sentencia T 078 de 2010 magistrado ponente Luis Ernesto Vargas silva¹³, expresa que con relación a los

⁸ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado 23706 (26, enero, 2006). M.P. Marina Pulido de Barón. Bogotá D.C., 2006.

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 458 (07 de junio, 2007) M.P. Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C., 2007.

¹⁰ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP Rad, 25738 (09 de Noviembre, 2006) M.P. Sigifredo Espinoza Pérez. Bogotá D.C., 2007.

¹¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP606-2017 Radicación n° 44950 (25, Enero, 2017) M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Bogotá D.C., 2017.

¹² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1652 (12 de julio, 2013). Diario oficial No. 48.849. Bogotá D.C. 2013.

¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-078 (11, febrero, 2010) M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., 2010.

medios de pruebas las víctimas menores de edad cuentan con la capacidad moral y cognitiva para dar su testimonio, este, debe ser analizado en conjunto con los demás medios de convicción allegados a un proceso; se debe resaltar, que la valoración del testimonio del menor recae sobre la descripción de los hechos, no sobre los juicios de valor, estéticos, emocionales, entre otros, que el menor de edad les atribuye.

2. VARIACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

Con lo manifestado en el capítulo anterior, es probable que obtengamos una conclusión con una de las sentencias más recientes que se refieren a medios probatorios en los que se debe garantizar los derechos tanto del menor, como de las personas que se encuentran inmersas en un proceso penal por delitos sexuales, estos elementos materiales probatorios son los que hace referencia a los testimonios del menor, los cuales en ley 600 prevalecían por el simple hecho de ser menores, esta, es la Sentencia SP791–2019 Radicación n.º 47140 magistrado ponente Luis Antonio Hernández Barbosa¹⁴ un recurso de casación por manifiestos errores de apreciación probatoria (artículo 181 numeral 3 de la Ley 906 de 2004) en donde el tribunal infringió las reglas de la sana crítica y concretamente por haber incurrido en errores de hecho que influyeron negativamente en las reglas de la sana crítica, lo cual denota la ilegalidad del fallo, el Juzgado señaló que la única directa sería la declaración anterior al juicio que la niña entregó a la investigadora, son pruebas de referencia, al tener como fuente de conocimiento lo que la menor les contó; como conclusiones la Corte Suprema de Justicia plantea 1. "(...) pues dicha opción, en el contexto del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, modificado por el numeral 3 de la Ley 1652 de 2013, ha de entenderse que procede [la incorporación de las declaraciones previamente rendidas fuera de juicio] cuando la menor no comparece al juicio, salvo que, como lo ha precisado la Sala en la SP del 11 de julio de 2018, Rad. 50637¹⁵, La edad, naturaleza del delito y particularidades del menor, justifiquen el uso de las declaraciones anteriores a título de prueba de referencia, así el menor haya sido llevado como testigo al juicio oral (...)" 2. "De ello se sigue que, *si la o el menor concurre al juicio*, como en este caso, las declaraciones anteriores, como las entrevistas y las entregadas a los peritos, se pueden

¹⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SP791–2019 Rad n.º 47140 (13, Marzo, 2019) M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Bogotá D.C., 2019.

¹⁵ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP2709-2018 Radicación n.º. 50637 (11, Julio, 2018) M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Bogotá D.C., 2018.

emplear, en los términos del numeral 4 del artículo 403 de la Ley 906 de 2004, para impugnar la credibilidad del testigo o refrescar memoria, y *no como prueba de referencia*."

Lo expuesto con antelación, como interpretación se logra evidenciar que en una investigación, y ya en la etapa de presentar el escrito de acusación el fiscal deberá tener Elementos materiales probatorios y evidencia física de hechos jurídicamente relevantes, al menos un hecho que revista las características de delito y con esto, probatoriamente poder desvirtuar la presunción de inocencia del investigado; en la práctica, en Colombia se observa que los fiscales, realizan acusaciones sin diferenciar materialmente los hechos jurídicamente relevantes los cuales describen las circunstancias fácticas adecuadas para una conducta típica, los hechos indicadores los cuales según el maestro Jairo Parra Quijano¹⁶ es un hecho base o un hecho indicador el cual se infiere de un hecho base y como regla de la sana crítica debe ser un contenido directo que aporte el medio probatorio por medio de la lógica, de la experiencia o de la ciencia, y los medios de prueba los cuales son transcripciones de unos elementos probatorios; el fiscal, debe probar cada circunstancia de modo, tiempo y lugar, pero lo que realiza en sus acusaciones son narraciones de los medios de prueba presentados por parte de la policía judicial o de testigos, sin realizar un profundo análisis y una descripción proporcional, real y concreta de lo que se logra inferir en cualquier investigación teniendo en cuenta la diferencia de lo planteado; con esto, el ente juzgador se encuentra envuelto en un problema toda vez que si se llega a crear alguna probabilidad o certeza como inferencia, en el momento de dictar una sentencia condenatoria no podrá realizarlo de manera clara porque el fiscal no realizó una diferencia y no describió lo relevante de una conducta que permita inferir que una persona ha vulnerado un bien jurídico del código penal colombiano.

3. VALORACIÓN PROBATORIA

El proceso de justicia penal es un acto esencialmente humano y como tal no se encuentra exento de sesgos, en el cual los actores que dan forma al curso de este proceso son los testigos, policías judiciales, peritos, víctimas, acusados, fiscales, defensores y los

¹⁶ J. Parra Quijano. *Manual de Derecho Probatorio*. Decima quinta edición. Librería ediciones del profesional Ltda. ISBN 958-707-090, 2006. p. 5-125

jueces al resultado para obtener una sentencia condenatoria o absolutoria; Tversky y Kahneman(1974)¹⁷ afirman que cualquier acercamiento para procesar nueva información se encuentra normado por reglas heurísticas (la cual es vista como el arte de inventar por parte de los seres humanos, con la intención de procurar estrategias, métodos, criterios, que permitan resolver problemas a través de la creatividad, pensamiento divergente en donde se generan ideas mediante exploración de múltiples soluciones a un problema); es importante, que desde aquí podamos comprender el peligro constitucional al cual nos enfrentamos, toda vez que partimos de un sistema en el cual un ser humano procesa información que recibe del exterior y de esta manera lo interioriza creando probabilidades que en muchos casos resultan ser violatorios. Con lo anterior, se pueden deducir dos sistemas utilizados, el primero, opera de manera rápida y automática, denominado la intuición, es decir, concluye rápidamente sin esperar una conciencia racional, tiene una memoria asociativa que utiliza de referencia para adelantar conclusiones, en donde muy probablemente crea argumentos que parece respaldar su tesis aunque puedan verse cuestionables. El segundo sistema, será asociado con el actuar, el elegir y concentrarse, es un proceso lento de análisis y un examen crítico de evidencias disponibles; es un sistema que crea conciencia, este sistema genera dudas, abandona el grado de certeza y genera pensamientos; es por esto que el sistema penal debe ponderar las reglas Heurísticas, en donde junto con la ciencia que ha creado diferentes métodos se debe dar peso a la razón sin descartar la intuición pero tomándola de manera científica.

Lo anterior, sirve para comprender que cuando a la intuición se refiere, es aquí donde inician los problemas constitucionales, ya que el juez puede caer en el subjetivismo, y recordemos que las acusaciones e imputaciones en un sistema penal deberán versar siempre de lo objetivo, y para llegar a esto debe pasar por un estándar de conocimiento el cual permite que el proceso tenga garantías y el juzgador pueda inferir, más allá de toda duda razonable que la persona la cual está siendo acusada, sea autor de un delito sexual.

¹⁷ T. M. Scott, A. L. Manzanero. Análisis del expediente judicial: evaluación de la validez de la prueba testifical, *Redalyc papeles del psicólogo*, consejo general de colegios oficiales de psicólogos, Madrid, España, 2015, p. 139-144 ISSN:0214-7823, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77839628007>

CONCLUSIONES

En este artículo se ha presentado la génesis, evolución histórica y las diferencias de las normas jurídicas relacionadas con debates probatorios en delitos sexuales cometidos contra menores de edad, diferencias notorias en las desigualdades de armas cuando se presentaban ante procesos de esta índole, evidenciando errores constitucionales y procesales en el derecho penal colombiano y también logrando atribuirle un valor probatorio en la actualidad a los avances de la jurisprudencia y la doctrina con relación a estas normas penales; es menester entender, que siempre debe haber un derecho el cual es la facultad que ha sido concedida por la ley y una Garantía en donde se vea la forma por la cual se logra efectivizar ese derecho, y este principio garantizador lo que muestra es una legalidad en cualquier actuar y hay una protección efectiva del individuo. En el Código penal colombiano¹⁸, el principio de integración en donde se evidencia el derecho internacional y todas las normas que hablan de derechos humanos, construyendo así una tesis de humanización del derecho penal, un mecanismo garantizador es la presunción de inocencia en donde la fiscalía deberá desvirtuar la culpabilidad, y con esto, una materialización de las garantías legales y procesales del derecho fundamental.

Según lo tiene dispuesto la jurisprudencia, “si bien el juzgador goza de gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, dicho poder jamás puede ser arbitrario y su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables” no es posible, que por concepciones subjetivas del victimario se realice una imputación objetiva, tampoco se puede acusar a las personas por actos que ya han pagado, y mucho menos puede ser cierto que cuando se realice una imputación, los jueces arbitrariamente decidan juzgar primero desde la culpabilidad sin tener en cuenta que para que haya delito debe haber Primero tipicidad, seguido de la antijuridicidad y una vez se reúnan todos estos elementos se eleva a un grado de culpabilidad donde entra a jugar un papel importante la subjetividad del victimario. Con estos dos principios constitucionales, por un lado, el

¹⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 (24, julio de 2000). Por la cual se expide el Código Penal Colombiano. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000.

principio de in dubio pro reo, y por el otro, el principio pro infans, se empieza a hablar de un test de ponderación de intereses para la resolución de problemas jurídicos.

REFERENCIAS

Agirre-Aranburu, X. La violencia sexual más allá de toda duda razonable: el uso de prueba y análisis de patrones en casos internacionales, *revista Estudios Socio-Jurídicos*, Universidad del Rosario, Bogotá Colombia, 2011, p. 11-42 ISSN: 0124-0579.

D. Álvarez, J. García, D. Osorio. *La carga de la prueba en los delitos sexuales contra menores de edad*, Universidad libre, Cúcuta Colombia, 2018. p. 3-20.

H. D. Echandía. *Compendio de la Prueba Judicial*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 2000. p. 16. 46

J. Parra Quijano. *Manual de Derecho Probatorio*. Decima quinta edición. Librería ediciones del profesional Ltda. ISBN 958-707-090, 2006. p. 5-125

T. M. Scott, A. L. Manzanero. Análisis del expediente judicial: evaluación de la validez de la prueba testifical, *Redalyc papeles del psicólogo*, consejo general de colegios oficiales de psicólogos, Madrid, España, 2015, p. 139-144 ISSN:0214-7823.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 458 (07 de junio, 2007)
M.P. Álvaro Tafur Galvis. Bogotá D.C., 2007

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-554 (10, julio de 2003).
M.P Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D.C., 2003

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-078 (11, febrero, 2010)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., 2010.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP6808-2016 Rad n.º 43837. (25, Mayo, 2016) M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández. Bogotá D.C., 2016.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C 144 (03 de marzo, 2010)
M.P. Juan Carlos Henao Magistrado. Bogotá D.C., 2010

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SP791–2019 Rad n.º 47140 (13, Marzo, 2019) M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Bogotá D.C., 2019.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Radicado 23706 (26, enero, 2006). M.P. Marina Pulido de Barón. Bogotá D.C., 2006

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP606-2017 Radicación n° 44950 (25, Enero, 2017) M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Bogotá D.C., 2017.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP2709-2018 Radicación n°. 50637 (11, Julio, 2018) M.P. Patricia Salazar Cuéllar. Bogotá D.C., 2018.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SP Rad, 25738 (09 de Noviembre, 2006) M.P. Sigifredo Espinoza Pérez. Bogotá D.C., 2006

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 599 (24, julio de 2000). Por la cual se expide el Código Penal Colombiano. Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 600 (24 de julio, 2000). Diario oficial. Bogotá D.C. 2000. No. 44097.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906 (31, agosto de 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Diario Oficial. Bogotá. D.C., 2004. No. 45658.

COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA. Segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1652 (12 de julio, 2013). Diario oficial No. 48.849. Bogotá D.C. 2013.

M. a. Buitrago, F. C. Rairan, H. Hernández granados. *Tesis maestría en derecho penal, Credibilidad del testimonio de la víctima menor de 14 años en actos sexuales abusivos a la luz de la jurisprudencia de la sala penal de la corte suprema de justicia*, Bogotá Colombia, 2017 [consultado 20 mayo 2019] disponible en: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle>